

LA PARROQUIA «IN SOLIDUM»: UNA RESPUESTA A NUEVAS NECESIDADES

El canon 517 § 1 del vigente Código establece: «*Cuando así lo exijan las circunstancias, la cura pastoral de una o más parroquias a la vez puede encomendarse solidariamente a varios sacerdotes, con tal que uno de ellos sea el director de la cura pastoral, que dirija la actividad conjunta y responda de ella ante el Obispo*». Por primera vez en el derecho común de la Iglesia se introduce una nueva forma de cura parroquial que, como tendremos ocasión de comprobar, estuvo presente históricamente en la praxis de la vida de la Iglesia. La «*commissio in solidum*» hará posible que varios sacerdotes atiendan una o varias parroquias de forma solidaria y conjunta. La misma institución se incorpora en el c. 287 § 2¹ del CCEO para las Iglesias católicas de rito oriental.

En primer lugar, y en relación con el título que anuncia esta exposición, tendríamos que precisar que el c. 517 § 1, no se refiere tanto a las parroquias como sujeto de la nueva institución creada, cuanto a los sacerdotes que deben desempeñar el ministerio presbiteral solidariamente como verdaderos párrocos de una o varias parroquias. Por tanto, no cabe propiamente hablar de parroquias «*in solidum*», (formulación inexacta), dado que no existen parroquias solidarias, sino de presbíteros que ejercen «*in solidum*» la cura pastoral de la o de las parroquias en calidad de pastores propios, en situación de igualdad y bajo una común responsabilidad. Lógicamente, el objeto de esta nueva forma de atención pastoral son las parroquias y lo novedoso estribaría en el modo como los presbíteros ejercitan la cura pastoral frente al régimen ordinario o común de párroco único o del párroco ayudado por uno o varios vicarios parroquiales. Del mismo modo se diferenciaría del sistema de párroco único con otros colaboradores sean clérigos (diáconos), religiosos o laicos. Estamos por tanto ante

1 C. 287 § 2: «En la misma parroquia haya solamente un párroco; pero si el derecho particular de la propia Iglesia «*sui iuris*» permite que la parroquia se encomiende a varios presbíteros, el mismo derecho particular determine con precisión cuáles son los derechos y obligaciones del moderador que dirija la actividad conjunta y que responda de ella ante el Obispo eparquial, y cuáles son los de los demás presbíteros».

una nueva institución regulada por primera vez en las normas universales de la Iglesia que permite, como ya hemos indicado, que la cura pastoral de una o varias parroquias sea encomendada a un grupo de sacerdotes «para su ejercicio conjunto y solidario»².

Las cuestiones que nos gustaría exponer en esta ponencia vienen referidas a comprender bien si esta nueva estructura o modelo de atención parroquial surge para remediar la llamada escasez del clero o si por el contrario tiene su origen en otras circunstancias relacionadas con aspectos teológicos y pastorales propios del ministerio presbiteral. O, si también está en su origen una nueva comprensión del trabajo pastoral en conjunto, con una llamada urgente a la corresponsabilidad y a la comunión en el sentido práctico del común ministerio presbiteral. Y en este sentido comprobar si la «*commissio in solidum*» puede ser una respuesta adecuada a los nuevos retos apostólicos que presenta la sociedad actual y si además favorece una mejor distribución del clero.

Con este fin es imprescindible acercarnos a la génesis de esta nueva figura de cura pastoral, y sus posibles precedentes en la historia de la Iglesia y las respuestas legislativas dadas. Nos detendremos en el Código de 1917 y veremos cómo el Código de 1983 se decide por regular de forma diversa lo que el anterior Código prohibía de forma tajante. Buscaremos las causas de este giro, para después estudiar detenidamente los elementos principales que configuran la «*commissio in solidum*», y finalmente presentaremos un breve resumen de la aplicación práctica y resultados de este nuevo modo de cura parroquial en España, Alemania y Austria.

I. BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Regatillo³, citando a J. Gaudemet y refiriéndose a los siglos X-XII afirma: «en las grandes poblaciones ocurrió no pocas veces que, aumentando mucho el número de fieles y no bastando un párroco para tantos, se nombraron varios; pero sin dividir entre ellos los feligreses, sino teniendo cada uno jurisdicción cumulativa o «*in solidum*» sobre todos». S. Huyghebaert llega a la siguiente conclusión: «una de las particularidades de la organización parroquial en la edad media es la pluralidad de la carga pastoral. La existencia de los «*concurati*» se prolongará en ciertas regiones, particular-

2 J. Miras, El ejercicio «*in solidum*» del ministerio parroquial, en *Ius Canonicum*, 58, 1989, 483.

3 Cfr. F. Regatillo, Derecho parroquial, Santander 1959, 17.

mente en Flandes, hasta la Revolución francesa⁴. Contamos con datos suficientemente probados para afirmar que al menos desde el siglo X se practicaba en la Iglesia en el ámbito de la parroquia la cura pastoral ejercida simultáneamente por varios presbíteros en pie de igualdad. Del mismo modo queda demostrada la inexistencia de prohibición alguna de la cura pastoral ejercida «in solidum» para toda la Iglesia universal. También es cierto que durante este período se pone de manifiesto una tendencia general hacia el régimen parroquial congruente con el principio de la unicidad del párroco.

El Concilio de Trento (1545-63), mediante el decreto «De reformatione» correspondiente a la sesión 24 de 1563, dispone que las diócesis se estructuren en parroquias con el fin de hacer efectiva la atención pastoral y como regla general establece la norma de un párroco para una parroquia; sin embargo, no se pronunció sobre si la unicidad del párroco había de ser considerada esencial o no al régimen parroquial. Por otro lado, la cura solidaria era un fenómeno conocido por los Padres Conciliares. El Concilio no estableció ninguna regulación directa sobre esta modalidad de cura parroquial. En abierta contradicción con la tesis general de la prohibición de varios párrocos en una parroquia, una resolución rotal para el Arzobispado de Milán de 3 de Junio de 1678⁵, pone de manifiesto que en una parroquia puedan darse varios párrocos. En su libro sobre nociones generales de Derecho Canónico, Augustinus Barbosa⁶ defiende la misma tesis de la posibilidad de varios párrocos en una parroquia, y además, en la misma sección en la que habla sobre la prohibición de varios sacerdotes en una parroquia; a pesar de que un año antes en su obra sobre el oficio del párroco⁷ había defendido la tesis contraria. «A finales del siglo XIX hubo en Jerez de la Frontera un pleito muy reñido y ruidoso sobre la parroquia de San Miguel, en la que pretendía un segundo sacerdote la

4 H. Huyghebaert, Notes sur l'origine de la pluralité des curés dans l'ancien comté de Flandre, en *Revue d'Histoire ecclésiastique*, 64, 1969, 403. En este artículo realiza el autor un interesante estudio donde prueba la existencia de la cura parroquial solidaria en el Condado de Flandes; entre las teorías explicativas que propone para justificar su origen y difusión en la edad media, señala como la más convincente el hecho de que los cabildos catedralicios o los monjes nombraban sacerdotes «mercenarios» para atender la cura pastoral de las iglesias. A estos sacerdotes les fueron progresivamente reconocidos sus derechos parroquiales, con lo que se convirtieron pasado un tiempo en párrocos simultáneamente.

5 SRR, Mediolanen, 1678, en *Sacra Romana Rota, Decisiones recentiores*, XIX, 1, 253-256 (decis. 225).

6 A. Barbosa, *Ius Ecclesiasticum*, Lyon 1718, I, 262, 18: «Parochialis Ecclesia, ut talis dicatur, quatuor requiruntur. Primum, quod in ea adsit Sacerdos habens potestatem ligandi ... Quartum, quod (hic sacerdos) solus, & non cum aliis administret ... Potest tamen habere plures Curatos in solidum, & exercentes curam eandem».

7 Cfr. A. Barbosa, *De officio parochi*, Venecia 1656, 9, 27; 12 y ss., 43 y ss.

cura de almas juntamente con el otro. La Congregación del Concilio resolvió que la tuvieran ambos»⁸. También son interesantes las noticias que da Muniz⁹: «en la segunda mitad del siglo XIX no existía en algunas diócesis de España fijeza y distinción en todas sus parroquias; en la diócesis de Sevilla hubo parroquias con dos, tres y cuatro párrocos que ejercían la cura de almas cumulativamente, aunque para el buen régimen se distribuían por semanas los distintos servicios parroquiales; en la de León había pueblos con dos parroquias, cuyos rectores ejercían por semanas la jurisdicción en todo el pueblo, cesando o vacando uno con su respectiva parroquia desde el toque de vísperas, en que el otro con su parroquia entraba de turno, y esto no por escasez de templos, sino porque se trataba de costumbres difundidas en amplios lugares». Tanto la literatura canónica como las resoluciones de los órganos administrativos y de justicia de la Iglesia posteriores al Concilio de Trento buscaron solucionar la discusión teórica que el fenómeno de la cura pastoral solidaria creaba.

Gran parte de la doctrina del XIX afirma que la unicidad del párroco es un elemento esencial de la organización parroquial; algunos autores como Hinschius¹⁰ y Bouix se separan de la posición general, considerando que no hay razones suficientes para interpretar las prescripciones de Trento como imperativas de la unicidad. Bouix llega a decir que, aunque ordinariamente es preferible que el párroco sea único, la otra posibilidad no es intrínsecamente contraria a la esencia de la figura del párroco, ni está prohibida absolutamente por el derecho común: en todo caso se trata de una regla general susceptible de excepciones¹¹. En contra de esta postura se coloca Wernz¹², que, si bien introduce esta figura en su clasificación de los tipos de párrocos y de parroquias, por razones de exhaustividad, sin embargo afirma que esta praxis no es conforme con el derecho común y que se trata de costumbres toleradas, añadiendo que no parece probado que un Obispo pueda introducir en la actualidad una praxis tan singular.

En este ambiente el Código de 1917, en el canon 460 § 2¹³ prohibirá de manera taxativa la cura solidaria traduciendo la exigencia de la unidad del oficio de párroco en la fórmula de la unicidad del párroco. Por vez primera en la historia de esta figura se establece una norma legal que

8 E. Regatillo, *Derecho parroquial*, ob. cit., 172.

9 T. Muniz, *Derecho parroquial*, Sevilla 1923, T.I n. 48, 92-93.

10 Cfr. P. Hinschius, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland*, T.II, 305; Cfr. D. Bouix, *Tractatus de parochia ubi et de vicariis parochialibus* (Paris 1880), 187.

11 Ibidem, 192.

12 Cfr. F.X. Wernz, *Ius Decretalium*, Romae 1899, T.II, 821.

13 El texto dice así: «In eadem parocia unus tantum debet esse parochus qui actuale curam animarum gerat, reprobata contraria consuetudo et revocato qualiter contrario privilegio».

afecta a toda la Iglesia latina: un sólo párroco en cada parroquia; sin embargo las excepciones al régimen general existían. Para alejar toda duda, sobre todo respecto del alcance de la cláusula de reprobación de costumbres y de revocación de privilegios contrarios, la Comisión de Intérpretes publicó una respuesta auténtica el 14 de Julio de 1922¹⁴, que aplica retroactivamente aquella cláusula a todas las parroquias, incluso en los casos donde la pluralidad de párrocos fue introducida por legítimo estatuto. Los canonistas posteriores al Código se limitarán a repetir lo mandado en la norma sin entrar en mayores disquisiciones, aunque manifestando una valoración negativa de esta figura.

En el Concilio Vaticano II no se encuentra ninguna alusión directa a la cura parroquial solidaria; sin embargo, en los trabajos sobre la reforma de la parroquia en el período antepreparatorio contenidos en la síntesis¹⁵ de las proposiciones hechas por los futuros Padres conciliares se constata un fuerte intento de adaptación del régimen parroquial a las circunstancias cambiantes del tiempo. Se propone una mejor organización parroquial que permita a su vez una mejor distribución del clero, así como una potenciación mayor del trabajo conjunto entre los sacerdotes y entre las parroquias. En definitiva, el Concilio ha recordado a los presbíteros los fundamentos, la naturaleza y las exigencias de su participación en el mismo ministerio presbiteral, en un mismo presbiterio diocesano. Indirectamente la puesta en valor del presbiterio diocesano por el Concilio Vati-

14 En AAS 14, 1922, 526-530: 1. Si el c. 460 § 2, se aplica solamente a las parroquias erigidas después de la promulgación del Código; o también a las ya erigidas.

2. Si se aplica también a las parroquias donde la pluralidad de párrocos habíase introducido no por costumbre o privilegio, sino por legítimo estatuto.

3. Si en lo tocante a los derechos adquiridos por los párrocos denominados porcionarios o cumulativos permanecen íntegros, así en lo espiritual como en lo temporal, o si quedan revocados incluso en cuanto a lo temporal.

4. Si la cura de almas principal y única ha de pertenecer al párroco que tenga preeminencia de honor sobre los otros, o al más antiguo en la posesión.

Respuestas. A la 1. Negativo a la 1ª parte; afirmativo a la 2ª parte.

A la 2. Afirmativo.

A la 3. y 4. Ya está provisto en las anteriores; y en cuanto a la aplicación del canon a casos particulares se debe recurrir a la S.C.del Concilio.

Por medio de esta interpretación auténtica, el c. 460 § 2 se aplicaría sin ninguna excepción en todas las parroquias, incluso las erigidas antes del Código de 1917, revocando todo privilegio concedido y toda costumbre contraria y afectando también a las parroquias donde la pluralidad de párrocos hubiera sido introducida por legítimo estatuto. Para resolver los problemas de derechos adquiridos derivados de la aplicación de la norma y para determinar a quién corresponde la cura actual en las parroquias afectadas había que recurrir en los casos singulares a la Congregación del Concilio. El hecho de que la Comisión de Intérpretes tuviera que pronunciarse sobre esta cuestión, pone de manifiesto el arraigo que tenía este tipo de organización parroquial.

15 Cfr. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (*anteprepara-*), Appendix vol II, pars I, 532-552.

cano II ha dado una base teológica sólida a la cooperación pastoral en el seno de la parroquia y entre las parroquias.

No podemos olvidar que los hechos son generadores del derecho, y es precisamente la puesta en práctica de la «pastoral de conjunto»¹⁶ sobre todo después del Concilio Vaticano II, la que promueve la creación de «equipos» sacerdotales propiciando el ejercicio de la corresponsabilidad ministerial en el seno de la parroquia. Este movimiento surge como reacción frente a las nuevas necesidades de evangelización y ante la supuesta «escasez de resultados» producidos por la organización parroquial tradicional, caracterizada a veces por un rígido individualismo pastoral. Es por tanto indudable la influencia de la pastoral de conjunto en la comprensión de la actividad de la parroquia y de la vida parroquial.

II. PROCESO DE INCORPORACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA FIGURA EN EL CÓDIGO DE 1983

Siguiendo los trabajos de la Comisión de reforma, podemos constatar la clara conciencia de los redactores de estos cánones de estar introduciendo una innovación contraria a la tradición legislativa y doctrinal anterior, al cambiar la calificación negativa que merecía esta figura. La aparición de esta modalidad en el régimen de las parroquias no estuvo «exenta de dificultades, temores y recelos en el período de revisión y consulta de la nueva legislación canónica»¹⁷.

a) *Desarrollo y definitiva redacción del canon 517 § 1*

El proceso de redacción de los cánones que introducen la cura solidaria puede dividirse en cuatro fases de desarrollo. La primera comprende los trabajos de codificación que van desde el año 1970 hasta el año 1976, se pretende adecuar el Código de 1917 a la nueva eclesiología emanada en el Concilio Vaticano II; El «Coetus de Sacra Hierarchia»¹⁸ fue el encarga-

16 J. F. Motte, F. Boulard, *Hacia una pastoral de conjunto*, Santiago de Chile 1964; F. J. Calvo, *Para una pastoral de conjunto*, en *Pastoral misionera*, 5, 1965, 45-66; F. J. Calvo, *Orientaciones de una pastoral diocesana de conjunto*, Madrid 1966; F. Houtart, W. Goddijn, *Pastoral de conjunto y planes de pastoral*, en *Concilium*, 3, 1965, 27-47. F. Boulard, *Proyectos y realizaciones de la pastoral de conjunto*, en *VV. AA., Problemas actuales de pastoral*, Madrid 1963, 281-303.

17 J. M. Díaz Moreno, en *VV. AA., Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 440.

18 En el año 1969 el «coetus de Sacra Hierarchia» estaba compuesto por los siguientes miembros: Kl. Mörsdorf (Relator); P. Palazzini, C. Flusin, G. van Zuylen, H. Mazerat, R. Arrieta Villalobos (Obispos); I. D' Ercole, A. del Portillo, A. Eid, L. Pelzer, F. de Ayala (sacerdotes). *Communicatio-*

do de estudiar todo lo referente al libro II del futuro Código, sobre el Pueblo de Dios, y por tanto sobre la constitución jerárquica de la Iglesia y la ordenación interna de las Iglesias particulares; así pues, entre los temas comprendidos estaba todo lo concerniente a la parroquia y al párroco¹⁹. Dado el interés y la importancia para la correcta interpretación de esta nueva figura de cura pastoral, considero de gran interés reproducir la primera intervención del consultor que introduce la propuesta sobre lo que finalmente y tras sucesivas reformas será la cura parroquial solidaria. Tuvo lugar durante la sesión celebrada por el «coetus studii de Sacra Hierarchia»²⁰, los días 5 al 10 de Octubre de 1970²¹. Proponía este consultor: «a) que en lugar del sistema parroquial tradicional, se admita la posibilidad de unidades pastorales más amplias que estén formadas por un cierto equipo de presbíteros; b) que se reconozca cierta responsabilidad común en la cura de almas, aunque bajo la guía ciertamente de una sola persona física; esta responsabilidad común debe ser más amplia y dilatada que la actual relación entre el párroco y los vicarios; c) debe existir un concepto más amplio del decanato o arciprestazgo que une a varios sacerdotes de una o varias unidades pastorales.»²² Otro consultor indica que se debe mantener el sistema tradicional como aparece por los votos de las Conferencias; sin embargo el secretario adjunto piensa que no obsta que existan dos sistemas para que cada una de las Conferencias Episcopales pueda elegir el que prefiera²³.

Podemos deducir que el objetivo pretendido por el promotor de la iniciativa, es provocar la introducción en el ámbito canónico de la organización pastoral parroquial o interparroquial ciertos elementos de la llamada «pastoral de conjunto», de tal manera que en el espacio de la cura pastoral parroquial se pudieran crear equipos presbiterales concediendo igualmente a todos sus miembros una común responsabilidad amplia y dilatada en el ejercicio conjunto de la cura pastoral; en definitiva, la causa desencadenante bien pudiera estar en la búsqueda de una mayor responsabilidad entre los presbíteros que desempeñan la cura pastoral, aunque siempre bajo la guía de una sola persona física; se trataría por tanto

nes, 1, 1969, 30. En estas sesiones participaba siempre o el presidente de la comisión de reforma del CIC. Cardenal Felici o el secretario Arzobispo Castillo Lara o el secretario adjunto Mons. Onclin. Pronto hubo algún cambio entre los consultores miembros, porque ya en la primera sesión en la que se trata de esta materia aparece J. Herranz como actuario.

19 En *Communicationes* 19, 1987, 273, aparece la relación de las sesiones y las fechas en las que se reunió el «coetus de Sacra Hierarchia».

20 *Communicationes*, 24, 1992, 92, 109-111.

21 *Ibidem*, 109.

22 *Ibidem*.

23 *Ibidem*.

de encontrar un cauce jurídico que reconociera ciertas experiencias de cooperación entre presbíteros en el marco de la pastoral de conjunto, iniciadas después del Concilio Vaticano II. Es importante destacar la respuesta del secretario adjunto Mons. Onclin, al consultor que pedía se mantuviera el sistema tradicional. Onclin sugiere la posible subsistencia de las dos modalidades de cura pastoral, de tal modo que sean las Conferencias episcopales las que elijan la forma de atención pastoral que consideren más conveniente. Se puede apreciar que no fue la escasez de clero la causa primera por la que se pidió la incorporación en el derecho común de la Iglesia de la cura solidaria, de hecho uno de los consultores ofrecía como argumento contrario a la nueva iniciativa: «Juzga también el rvdmo. consultor sexto que el equipo de sacerdotes es ciertamente una fórmula buena, pero que de hecho, difícilmente puede aplicarse en el derecho universal, ya que con frecuencia hay escasez de sacerdotes: en muchas naciones se pide que al menos exista un presbítero para cada parroquia»²⁴.

En la segunda redacción del canon ya aparece por vez primera como novedad en los dos primeros párrafos la cláusula «ubi adiuncta id requirant», siendo aceptada por todos sin ninguna discusión, a pesar de que el secretario adjunto Onclin poco antes había afirmado que sería buena la existencia de ambas modalidades para que las Conferencias Episcopales eligiesen la más conveniente.

Es en la que hemos llamado segunda fase, coincidiendo con la síntesis elaborada por Mons. Onclin²⁵, en junio de 1976 en la que ofrece una explicación global de casi todos los aspectos más relevantes, e incluso hace una elaboración más acabada de lo que hasta entonces se había efectuado, cuando por vez primera, aparece la cuestión de la escasez de sacerdotes como posible causa justificativa de la aplicación de esta modalidad de atención pastoral; también hace una determinación más concreta respecto de cuestiones hasta entonces poco definidas, como por ejemplo el papel del moderador o el funcionamiento del equipo relacionado con la distribución del trabajo, o sobre el tema de la cesación en el oficio; y en general procede a aplicar de una manera más concreta el régimen jurídico de la solidaridad en relación con importantes aspectos de esta nueva figura. Hasta este momento nunca había aparecido la escasez de sacerdotes como posible causa que justificara la puesta en práctica de esta nueva forma de atención pastoral.

Fruto de los anteproyectos elaborados entre los años 1970 y 1976 y de la síntesis efectuada en Junio de 1976, será el proyecto de 1977, en

²⁴ *Ibidem*, 109-111.

²⁵ Cfr. *Communicationes* 8, 1976, 23-24.

donde quedará recogida por vez primera la cura parroquial solidaria y que constituye la tercera fase. En relación con la evolución sufrida por este canon en el que se recogen los elementos fundamentales de la nueva modalidad de atención pastoral, podemos comprobar que el canon primero²⁶ aprobado por el «coetus studii de Sacra Hierarchia» en la sesión XVII, celebrada en Marzo de 1976, en el que además de la noción de parroquia se recogía la noción general de la cura pastoral solidaria, ahora, después de la exposición global de Mons. Onclin, permanece prácticamente inalterado, de tal manera que la única innovación que sufre, será la introducción en el canon de la posibilidad de que tanto una como varias parroquias conjuntamente, puedan ser atendidas por medio de este sistema. (Una de las causas que pudo influir para que ahora se diga expresamente «una o varias parroquias», puede ser, además de la posible introducción en ellas de la pastoral de conjunto, la escasez de sacerdotes que haría imposible que cada parroquia tuviera su propio párroco). Y así quedará recogido concretamente en el párrafo segundo del canon 349 del «Schema» de 1977, cuya formulación era la siguiente:

«Ubi tamen adiuncta id requirant, paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat»²⁷.

Vemos, pues, que finalmente fueron atendidas las observaciones de los consultores, que habían solicitado que el contenido del primitivo canon primero del anteproyecto fuera dividido en dos cánones; también podemos constatar que se mantiene esencialmente la noción expuesta en el canon primero y que no existe diferencia alguna.

En la sesión VII del «coetus de Populo Dei»²⁸, el día 19 de Abril de 1980, el párrafo segundo del c. 349, fue aceptado por todos los miembros; es muy significativo que esta innovación de la mayor importancia

26 Canon 1 § 1: «Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesaní, committitur uni sacerdoti, paroeciae parrocho, aut, ubi adiuncta id requirant, pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut horum unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat». *Communicationes* 25, 1993, 201.

27 *Schema Canonum Libri II de Populo Dei*, Roma 1977, 134-135.

28 Los miembros de esta comisión eran los siguientes: Cardenal presidente P. Felici, secretario J. Castillo Lara, secretario adjunto y relator W. Onclin, «scriptores» (actuarios): J. Herranz, N. Pavoni, consultores: G. van Zuylen, K. Mörsdorf, E. Eid, A. del Portillo, V. Baudaz, W. Aymans y P. Gismondi. Se puede apreciar que los tres últimos consultores eran nuevos, permaneciendo ocho miembros de la comisión de «Sacra Hierarchia». *Communicationes* 13, 1981, 111.

sobre la misión pastoral de la Iglesia y sobre el ministerio presbiteral fuera acogida sin ninguna discusión²⁹. Ésta es la conclusión a la que llegó el grupo de estudio: «Por lo que respecta al § 2 del canon 349 (del esquema) el texto agrada a todos, pero la colocación sea en otra parte»³⁰. Las discusiones prosiguieron en la sesión VIII del mismo «coetus» el día 10 de Mayo de 1980. El Cardenal Felici, presidente de la Comisión, que había estado ausente en la reunión anterior, con motivo de la discusión del canon 375 del proyecto de 1977, propuso la siguiente cuestión: ¿Es oportuno proponer una regla general para un tipo de experiencia pastoral que se da en un reducido número de países? ¿No sería mejor reservar a la ley particular la regulación de una experiencia de esta naturaleza? El secretario de la comisión, Mons. Castillo Lara, por el contrario, indicó que la nueva norma es sumamente oportuna, dado que los órganos consultados no han hecho ninguna observación sobre esta materia, aunque le parecía útil establecer una norma más sencilla³¹.

El 29 de junio de 1980, el proyecto de todo el Código fue presentado al Papa Juan Pablo II, quien dispuso fuera enviado a los Cardenales miembros de la Comisión y a otros expertos. En este «Schema» de 1980 la cura parroquial solidaria quedaba recogida en el c. 456 § 1³².

La única innovación es que desaparece el término «tamen», lo cual no tiene ninguna trascendencia de interés para la esencia de esta institución.

En la «Relatio de 1981» consistente en la síntesis de las enmiendas enviadas y de las respuestas emitidas por la Comisión antes de la sesión plenaria de Cardenales, Arzobispos y Obispos de Octubre de 1981, encontramos la solicitud del Cardenal Wysinski, primado de Polonia que pedía la supresión del c. 456 § 1 «porque esta norma es nociva»³³; Mons. Castillo Lara le respondió: «han sido muchos los que han pedido que esta norma sea introducida en el nuevo Código y aunque no ha sido prescrita por el Concilio Vaticano II, sin embargo, será útil en determinadas circunstancias»³⁴. Así pues, la redacción realizada por el «coetus studii de Sacra Hierarchia» cristalizará en el canon 517 §1 del «Schema novissimum» de 1982. Textualmente idéntico pasará al Código de 1983:

29 Cfr. J. C. Périsset, *De officio parochi coetui presbyterorum in solidum concredito*, en *Periodica*, 72, 1983, 360.

30 *Communicationes* 13, 1981, 148.

31 Cfr. *Ibidem*, 292.

32 «Ubi adiuncta id requirant, paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat». *Schema Codicis Iuris Canonici*, Roma, 1980, 110.

33 *Communicationes* 14, 1982, 221.

34 *Ibidem*, 221.

C. 517 §1. «Ubi adiuncta id requirant, paroeciae aut diversarum simul paroeciarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege, ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat».

Insisto en que no debe pasar inadvertido que el parágrafo segundo del canon 349, del proyecto de 1977, es reproducción casi exacta de lo que sobre esta modalidad de cura pastoral se exponía en el canon primero del anteproyecto que sobre el párroco y la parroquia, había elaborado y aprobado el «coetus studii de Sacra Hierarchia» en la sesión XVII. Considero interesante este dato, ya que a la hora de interpretar elementos de esta institución será fundamental dirigirse al período comprendido entre los años 1970 y 1976, para conocer con mayor precisión los propósitos y los deseos de los consultores que pidieron la incorporación de esta figura en la ley general de la Iglesia; aunque lógicamente también habrá que tener en cuenta el desarrollo (mínimo) sufrido desde 1977 hasta 1983.

b) *Regulación vigente*

La cura parroquial solidaria se encuentra regulada en los siguientes cánones: el c. 517 § 1, que describe los elementos esenciales de la nueva posibilidad pastoral; los cc. 542-544, que regulan aspectos concretos. Otras alusiones se encuentran en los cc. 520 § 1 y 526 § 2. Es significativo comprobar que hasta la publicación del Código de 1983, ningún texto legislativo había tratado sobre la cura pastoral solidaria; estamos pues ante una evidente novedad³⁵ legislativa (en cuanto que entra por primera vez en el derecho común de la Iglesia latina), pero sin olvidar los antecedentes remotos que se dan en la historia de las instituciones canónicas.

El c. 517 § 1 del CIC. dispone: «*Cuando así lo exijan las circunstancias, la cura pastoral de una o más parroquias a la vez puede encomendarse solidariamente a varios sacerdotes, con tal que uno de ellos sea el director de la cura pastoral, que dirija la actividad conjunta y responda de ella ante el Obispo*».

A continuación iré exponiendo aquellos elementos característicos que identifican la cura parroquial solidaria.

35 Cfr. A. Sánchez Gil, en VV. AA., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, II, 1215; A. Borras, *La notion de curé dans le Code de Droit Canonique*, *Revue de Droit Canonique* 37, 1987, 232; D. Andrés Gutiérrez, en VV. AA., *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 1993, 256; J. C. Périsset, *La paroisse*, Paris 1989, 184.

1. *Excepcionalidad o no de esta figura: «Ubi adiuncta id requirant»*

Dada la evolución sufrida por el canon 517 § 1, así como por las distintas respuestas que se dan en la comisión preparatoria a las cuestiones que van surgiendo y que acabamos de exponer, pienso que estamos autorizados con cierta objetividad para concluir que por lo menos en la mente de los introductores y redactores del canon se estaba sin lugar a dudas contemplando la regulación de una institución en principio alternativa al sistema tradicional, que después fue contemplada con un carácter extraordinario y finalmente claramente excepcional; de ahí la insistencia en señalar en todas las respuestas que se conocen, la necesidad de que se den unas determinadas circunstancias que justifiquen su aplicación; es decir, que para la buena marcha de la diócesis se concede al Obispo diocesano la posibilidad de recurrir a este sistema cuando la regla general del párroco único sea insuficiente o inviable y pueda producir detrimento de la cura pastoral diocesana. No podemos ignorar como dato de gran interés que en principio la causa que llevó a considerar este sistema como un medio útil de cura pastoral, fue la de hacer posible entre los presbíteros el ejercicio común de la misma responsabilidad en las tareas parroquiales y al mismo tiempo, propiciar la colaboración entre las parroquias logrando de este modo los beneficios de la pastoral de conjunto en un ambiente social nuevo y en cambio. Por lo tanto, el análisis de estas motivaciones nos induce a afirmar el carácter extraordinario de esta figura y nos impide entender su puesta en práctica dentro de la atención pastoral de una diócesis como solución o remedio de excepción. También es importante recordar que la afirmación de la excepcionalidad en el proceso de redacción responde con frecuencia al miedo que esta nueva figura planteaba en ciertos grupos.

Siendo fieles a los hechos que determinaron su incorporación al derecho común, podemos afirmar que nace como una iniciativa para hacer posible un modo de cura pastoral diverso al orden tradicional de párroco y vicarios parroquiales; un nuevo modo caracterizado ahora por una común responsabilidad de los sacerdotes en el ejercicio práctico de la cura parroquial, teniendo como base teológica la comunión presbiteral y la puesta en práctica de la entonces llamada pastoral de conjunto. Sin embargo, parte de los consultores no estaban convencidos de la conveniencia de esta nueva institución, la veían con recelo y sospecha. Estas son las razones que provocarán a lo largo de todo el proceso redaccional la insistente repetición de su carácter primero extraordinario y después excepcional, que, repetimos, encubre una cierta desconfianza respecto de su eficacia pastoral, al mismo tiempo que revela una percepción negativa del

nuevo sistema. Hemos constatado ya en la última fase la insistencia de algunos cardenales para que este modo de cura pastoral no tuviera entrada en el nuevo Código.

Consideramos de gran interés reproducir la posición que Mons. F. Coccopalmerio ofrece y que él mismo define como «científica»³⁶, en primer lugar, señala que en ninguna parte del Código se especifica qué razones pastorales son las requeridas para poder aplicar la cura parroquial solidaria; para poder investigar cuáles pueden ser, parte de la distinción entre que sean varias o una sola parroquia las encomendadas a un equipo; en el primer caso, las motivaciones pastorales pueden ser la escasez de sacerdotes, o promover una mayor unidad pastoral entre varias parroquias; pero en el segundo caso, se pregunta, ¿no sería más adecuado una estructura espontánea de párroco y vicarios parroquiales? Y continúa: ¿Entonces qué razones serían las decisivas para preferir un modelo u otro? Porque la escasez de clero y la promoción de una mayor unidad pastoral no parece que se puedan dar en este segundo caso, es decir, una sola parroquia encomendada a un equipo. E interroga: ¿qué estructura estaría mejor considerada abstractamente o en sí: un párroco con vicarios o un equipo de sacerdotes? Indica que la fórmula de párroco y vicarios parece que presupone cierta distinción entre dos tipos de sacerdotes, la superioridad del párroco y la inferioridad de los vicarios. Esto da pie a dos dificultades: una fenomenológica, que se da con mucha frecuencia o que puede darse: las discrepancias entre los sacerdotes por entender el párroco su oficio según el modo de una monarquía; Y la otra más bien teórica: entre los sacerdotes por razón del orden y de pertenencia a un mismo presbiterio, no se dan diferencias jerárquicas que, por el contrario, se dan en la estructura del párroco y los vicarios. Supuestas estas razones, concluye, parece quizá mejor la nueva estructura del equipo sacerdotal, tanto desde la fenomenología como desde la ontología. Pensamos que esta postura refleja bien la voluntad primera de los introductores de la cura solidaria.

Aunque la postura anterior nos parece muy razonable, sin embargo, los términos de la cláusula «ubi adiuncta id requirant» (cuando así lo exijan las circunstancias) condicionan ciertamente la introducción de esta fórmula haciéndola extraordinaria frente a la regla general u ordinaria de párroco único. En principio, solamente podría ser aplicada cuando se den circunstancias concretas en las que la aplicación del sistema general es inviable o no consigue la adecuada atención pastoral de los fieles; el encar-

³⁶ Cfr. F. Coccopalmerio, *De paroecia*, Roma 1991, 105-107. Idem, *Le Unitá pastorale: motivi, valori e limiti*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2, 1996, 135-138. Cfr. G. Trevisan, *Forme di collaborazione interparrocchiali secondo il Codice*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2, 1996, 164-173.

gado de apreciar este amplio supuesto de hecho es el Obispo diocesano, el cual valorando estas circunstancias determinará acudir a la cura pastoral solidaria para asegurar la mejor atención posible de los fieles y la buena marcha de la diócesis; sin embargo, si de lo que se trata es de elegir en pie de igualdad ambos sistemas sin previas circunstancias que lo requieran, estaríamos ante un uso que nos parece injustificado de la cura pastoral solidaria. Es verdad que bien pudiera incluirse dentro de las circunstancias requeridas la voluntad del Obispo de superar las dificultades que habitualmente se producen en la puesta en práctica del sistema ordinario, entre el párroco y los vicarios parroquiales.

Finalmente, constatamos que esta cláusula recogida en el canon 517 § 1, carece de la fuerza «de excepcionalidad» que un sector de los miembros de la comisión codificadora quiso imprimirle y que en la vigente regulación debe quedar claro que el Obispo goza de absoluta libertad para juzgar las circunstancias que hagan necesaria su puesta en práctica.

2. *Implicaciones de la fórmula «in solidum»*

Partiendo de la clara distinción jurídico canónica existente entre el régimen de la solidaridad y el de la colegialidad, el régimen aplicable es el de la solidaridad, si bien con ciertas adaptaciones inherentes a la cura pastoral y en todo caso sin causar el más mínimo deterioro a aquello que es esencial en el régimen propio de la solidaridad. Tanto la voluntad de los introductores de esta institución como la letra y el espíritu del canon están refiriéndose al régimen solidario.

Como muy acertadamente señala el profesor J. Miras³⁷ está claro que el oficio es único y que el titular es múltiple de tal manera que cada uno de los titulares detenta «pro indiviso» la totalidad del oficio; el grupo formado por los distintos titulares no puede ser persona jurídica y, por consiguiente, no tiene subjetividad unitaria propia. Por el contrario, la unidad del grupo proviene de la unidad del oficio, es decir, del hecho de que el oficio confiado es uno solo, con diversos titulares (sujetos) que reciben conjuntamente una misma misión pastoral.

Por tanto, podemos concluir que desde el régimen jurídico de la solidaridad la carga pastoral del grupo de sacerdotes que atienden una o varias parroquias quedaría del siguiente modo:

³⁷ Cfr. J. Miras, El ejercicio «in solidum» del ministerio parroquial, en *Ius Canonicum* 58, 1989, 483.

- Cada miembro participa de un solo oficio de párroco; aunque sólo ejerza una parte de la carga pastoral sigue siendo responsable junto con los otros sacerdotes de toda la carga pastoral.
- Un miembro no debe intervenir en el ejercicio de las funciones confiadas a otro, a no ser que se encuentre impedido o falle; en este caso está obligado a suplir al sacerdote que falla.
- Consideramos que es el moderador del grupo el primero que tendría que intervenir en caso de fallo de alguno de los miembros del equipo, dado que él es el encargado de coordinar la acción pastoral conjunta y es responsable de esta tarea de coordinación ante el Obispo.
- El hecho de repartir el ejercicio de la carga pastoral entre los miembros del grupo libera a cada uno de ellos de las tareas confiadas a los otros; pero la responsabilidad de suplir los fallos queda entera, porque cada uno recibe toda la carga pastoral.

Ante el peligro de negligencia en algunas funciones parroquiales por falta de determinación del sacerdote obligado a su cumplimiento, la norma establece la necesidad de hacer una conveniente distribución de tareas y del trabajo pastoral, que en nada contradice el régimen de la solidaridad, dado que esta distribución tiene eficacia exclusivamente «ad intra» y el incumplimiento de uno de los miembros no exonera a los restantes de la obligación de proveer al completo desempeño de las funciones parroquiales. Todos están obligados a suplir las ausencias, negligencias o incumplimientos de los restantes; la atención de los fieles seguiría siendo obligación indivisible de todos los demás, ya que, insisto, todos y cada uno han recibido solidariamente la totalidad del oficio y no una parte determinada de él.

Una cuestión importante y que volveremos a tratar cuando estudiemos la distribución de las tareas parroquiales, es determinar el régimen jurídico competente a la hora de tomar las decisiones en el seno del equipo. En principio ellos mismos elaboran un estatuto en el que se consigna la distribución de tareas «ad intra», pero cuando hay que tomar una decisión que afecta o atañe a todos o a la marcha general de la parroquia, ¿qué régimen o cauce jurídico es el adecuado si hay diversidad de pareceres o intereses encontrados? Está claro en qué medida son responsables frente al exterior, pero para llegar a la buena distribución del trabajo, ¿con qué instrumentos desde el punto de vista jurídico han de resolverse si surgen conflictos? Nos inclinamos por la llamada «técnica del consenso», es decir partiendo de la base de que no estamos ante un equipo que forma una persona jurídica y que por tanto no puede regirse por el régimen de las personas colegiales pienso que en el seno del grupo (en sus relacio-

nes «ad intra») debe funcionar como complemento del régimen solidario un sistema de relaciones consensuales que sea el cauce para solucionar las dificultades que puedan surgir entre ellos, si bien entendiendo que el criterio de prevención cronológica es totalmente aplicable y que las negligencias de uno de los cotitulares exige la actuación de los restantes miembros. Y si no hay consenso y la cuestión es importante para la parroquia como tal, el tema hay que remitirlo al Ordinario.

3. Aspectos concretos de la vigente regulación.

a) Naturaleza y composición del grupo de sacerdotes

En el Código nada se dice sobre el equipo parroquial de presbíteros en cuanto tal; no hay ninguna definición de esta nueva figura solidaria del párroco, sino sólo una descripción: el cuidado pastoral de una o varias parroquias puede encomendarse a varios presbíteros «in solidum».

Sobre el número de sacerdotes que han de integrar el grupo nada dice el Código. Está claro que, dado que no estamos ante una persona jurídica, no es aplicable la exigencia del c. 115, que impone para las corporaciones un número mínimo de tres personas, por lo tanto en principio este equipo puede estar constituido por dos sacerdotes como mínimo. Conviene no olvidar que estamos ante un solo oficio: el de párroco, pero ejercido simultáneamente por varios titulares. Dentro del grupo de presbíteros no se da una relación jerárquica entre ellos. El moderador no goza de ninguna jurisdicción propia sobre los miembros del equipo, ya que la acción pastoral se encomienda solidariamente a todos por igual, aunque unidas las fuerzas bajo la dirección del moderador, que es el encargado de coordinar la atención pastoral.

En el equipo parroquial presbiteral se ejercita por tanto una corresponsabilidad en la cura pastoral como consecuencia del encargo común. Esta corresponsabilidad radica en último término en la pertenencia al presbiterio diocesano que después se especifica en este caso por medio de la misión canónica.

Las normas concernientes a los miembros del grupo aparecen recogidas en los cc. 542 y 543, y son las siguientes:

- a) La idoneidad requerida es la misma que la de los párrocos (c. 521).
- b) Su designación indefinida o temporal y la forma de realizarla siguen también las normas de los párrocos (cc. 522 y 524).
- c) La profesión de fe manifestada legítimamente sustituye en ellos, a diferencia del moderador, la toma de posesión (c. 542 § 3).

- d) Cada uno de ellos, según la distribución establecida por ellos mismos, tiene la obligación de desempeñar los encargos y funciones del párroco de que se trata en los cc. 528, 529 y 530 (c. 543 § 1).
- e) La facultad de asistir a los matrimonios, así como todas las facultades de dispensar concedidas de propio derecho al párroco, competen a todos ellos, pero deben ejercerse bajo la dirección del moderador (c. 543 § 1).
- f) Todos los sacerdotes que pertenecen al grupo están obligados a cumplir la ley de residencia, y determinarán de común acuerdo el orden según el cual uno de ellos habrá de celebrar la misa por el pueblo, a tenor del c. 534 (c. 543 § 2).

Por otro lado, la fuerza solidaria del grupo mantiene viva la titularidad del encargo parroquial cuando se produce la cesación o incapacidad de alguno de los sacerdotes o del propio moderador, y la parroquia o parroquias no quedan en situación de vacantes (c. 544)³⁸.

Mons. Coccopalmerio al estudiar esta cuestión insiste en la importancia de la pluralidad en el seno del grupo, aunque sólo sean dos los miembros y en la unidad existente entre ellos, dado que han recibido solidariamente la cura pastoral; es decir, que cada uno detenta la total cura parroquial formando una unidad con los demás, de tal modo que este autor llega a afirmar que «el mismo equipo es el párroco, pero no en cuanto persona jurídica»³⁹.

La aplicación del régimen jurídico de la solidaridad es lo que provoca que se dé entre ellos igualdad de derechos y obligaciones fundamentales (salvo las funciones asignadas al moderador) y que cada uno goce de la potestad ordinaria aneja al oficio. Sin embargo en el sistema ordinario de párroco único con vicarios parroquiales no se da entre ellos igualdad jurídica. En primer lugar porque los derechos y deberes no son asumidos por todos solidariamente: el párroco en virtud de su oficio goza de jurisdicción ordinaria, mientras que los vicarios la ejercen por participación en la potestad del párroco; sin olvidar que en este sistema, aunque tanto el párroco como los vicarios han de actuar con una misma solicitud y cooperación (c. 545), en principio los vicarios ejercen su actividad parroquial en subordinación personal al párroco⁴⁰. B. David afirma que la diferencia entre ambas instituciones estriba fundamentalmente en que en el caso del

38 Cfr. J. L. Santos, *Nuevo derecho parroquial*, ob. cit., p. 43.

39 F. Coccopalmerio, *De Paroecia*, Roma 1991, 102.

40 Cfr. A. Viana, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997, 278. Cfr. J. L. Santos, *Nuevo derecho parroquial*, ob. cit., 43-44. Cfr. G. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid 1992, 708.

párroco único y vicarios, solamente éste tiene poder de decisión dado que es él quien detenta la carga parroquial con todos los poderes para poder atenderla plenamente, aunque deba ejercerla con la cooperación de sus vicarios; mientras que en el grupo solidario todos tienen poder de decisión y son también plenamente párrocos⁴¹.

b) La figura del moderador

La presencia del moderador es la innovación más destacada dentro de la fórmula de la cura parroquial solidaria; en sus antecedentes históricos no hemos encontrado ninguna referencia que pueda guardar relación con esta figura. La finalidad del cometido del moderador es garantizar la unidad de acción en la actividad pastoral y la coordinación en la distribución de tareas, evitando todo tipo de anarquía y negligencia en la atención pastoral y procurando que exista unicidad en la representación jurídica de la parroquia. Todo ello sin menoscabo de las notas de unidad del oficio y pluralidad de titulares jurídicamente iguales que caracteriza a esta institución. En definitiva le otorga una cierta posición preeminente en cuanto coordinador, aunque nunca como superior jerárquico.

Las funciones del moderador pueden concretarse del siguiente modo:

1. Dirigir la acción conjunta de los sacerdotes que forman el grupo (c. 517 § 1).
2. Responder ante el Obispo del ejercicio de la cura pastoral de la parroquia o de las parroquias confiadas solidariamente al grupo de sacerdotes (c. 517 § 1).
3. Tomar posesión de su oficio según las normas previstas para el párroco único, tal y como aparecen fijadas en el c. 527 § 2 (c. 542, 3º).
4. Dirigir y controlar el uso de los otros sacerdotes de las facultades de asistir a los matrimonios y de los poderes de dispensar propios del párroco (c. 543 § 1).
5. Representar a la parroquia o grupo de parroquias en los asuntos jurídicos, según la norma del c. 532 (543 § 2, 3º).
6. En función del principio de unidad no se admite más que un solo moderador del grupo (c. 526 § 2).

41 Cfr. B. David, *Note sur trois situations particulières*, en *Esprit et vie*, 96 nº 18-19, 1986, 263. *Idem*, *La paroisse*, en *Esprit et vie* 95 nº 14, 1985, 204-207. Cfr. *Le Curés et vicaires paroissiaux*, en *Esprit et vie* 96 nº 18-19, 1986, 257-262.

En opinión de algunos comentaristas, la función del moderador queda recogida en el CIC de un modo impreciso y se debate entre diferentes factores aparentemente contrapuestos: por una parte su función consiste en dirigir, coordinar, representar, responder, pero por otro lado, todo ello debe ejercerlo guardando un delicado equilibrio, porque aquellos cuyas actividades tiene que dirigir y coordinar tienen sus mismas facultades. Del mismo modo respecto de la naturaleza y el alcance de su responsabilidad frente al Obispo de la acción conjunta de los restantes miembros: la norma no nos dice en qué consiste y hasta dónde llega, quedando muy claro que ha de desempeñar su cometido consciente de que no es un superior jerárquico; es decir, de que carece de verdadera autoridad sobre los demás miembros, porque si la tuviera ¿en qué se distinguiría esta fórmula de la de párroco y vicarios parroquiales? Y ¿en qué quedaría la aplicación del régimen jurídico de la solidaridad en esta institución?

Pensamos que los miembros de la Comisión de redacción del nuevo Código adivinaron las dificultades que podrían surgir. De ahí sus abundantes reticencias o reparos y sus deseos de clarificación a la hora de delimitar con precisión los derechos y deberes del moderador, si bien no era tarea fácil, porque se trataba de conjugar: 1º. La aplicación del régimen solidario en el seno del equipo y en sus relaciones «ad extra». 2º. La posición de entera igualdad de los miembros del grupo y a la vez garantizar la unidad de acción del grupo evitando la indeterminación y la anarquía en la distribución de las tareas, asegurando de este modo la completa atención pastoral. 3º. Y todo lo anterior diferenciándolo netamente del sistema ordinario y habitual de párroco y vicarios.

Es evidente que la existencia del moderador es compatible con el régimen solidario. Sin embargo, en la dirección de la acción conjunta, más en concreto, en los procesos de toma de decisión ¿con qué autoridad cuenta el moderador? ¿Cómo se actúa cuando no hay unanimidad, ni siquiera mayoría? ¿y en las situaciones conflictivas? ¿Qué alcance tiene esa dirección o hasta dónde llega? Todo esto nos lleva a preguntarnos de qué naturaleza es esa labor de dirección o, lo que es lo mismo, de qué naturaleza es la autoridad con la que cuenta el moderador para desempeñar sus funciones. ¿O más bien la función de dirigir la acción conjunta, dado que todos los miembros del equipo son igualmente párrocos, no conlleva ejercicio de la autoridad, y en consecuencia esa labor se limita a coordinar pero nada más?

Por otra parte, la responsabilidad que el moderador asume frente al Obispo: ¿es exclusiva? ¿Abarca la acción conjunta decisiones o actuaciones del equipo no deseadas por el moderador? Está claro que cada miembro es responsable personalmente de sus actuaciones, pero, ¿asume el mode-

rador alguna responsabilidad ante la negligencia de alguno de los miembros en el cumplimiento de las tareas? ¿Se podría incluir en esa responsabilidad de la acción conjunta la de velar para que los demás miembros cumplan con sus obligaciones? ¿Podría ser removido de su cargo como consecuencia de las negligencias cometidas por los otros miembros del grupo?

Una respuesta ciertamente original a las cuestiones anteriormente expuestas es la ofrecida por Mons. F. Coccopalmerio⁴²: quien a la hora de definir la actividad del moderador afirma que, ante todo, su función parece ser un tanto paternal; si es verdad que el moderador es solamente el «primus inter pares» su actividad específica no parece que sea sino la de iluminar y de persuadir. «El moderador debe sobresalir por la sabiduría, por la experiencia y el prestigio, de modo que pueda influir en sus compañeros de tal manera que la parroquia pueda ser dirigida de modo ejemplar»⁴³. Según este autor la responsabilidad del moderador frente al Obispo no está fácilmente determinada, y añade que no debemos olvidar que el moderador no tiene él sólo en exclusiva la potestad decisoria, porque todo el «coetus» asume esta potestad. En el supuesto de que el «coetus» asuma alguna decisión pastoral sobre la cual disiente el moderador y el Obispo considera que tal decisión es improcedente o poco oportuna, en este caso ¿por qué razón el moderador sería responsable? Por esta causa continúa Mons. F. Coccopalmerio: «pienso que responder ante el Obispo significa algo menos que el simple dar una relación de la actividad de la parroquia. En cuanto a la responsabilidad en sentido pleno todos están obligados a responder personalmente en cuanto a la decisión tomada»⁴⁴. Y concluye: «¿no podríamos decir que tal vez el moderador responde también de la rectitud de cada uno de los sacerdotes del «coetus» a la manera de un buen padre?»⁴⁵.

Finalmente podemos afirmar, que la dirección que asume el moderador no es la de un gobierno de potestad, sino una coordinación entre iguales. Su primera responsabilidad consiste en suscitar la colaboración y la ayuda mutua entre los miembros del equipo solidario; no hace el oficio de puente entre los miembros del equipo y el Obispo. Su responsabilidad es directiva y no se refiere a la responsabilidad personal de cada miembro del grupo, sino únicamente a la acción conjunta y solidaria. Cada

42 Cfr. F. Coccopalmerio, *De Paroecia*, Roma 1991, 101-107. Idem, Quaestiones de paroecia in novo codice, en *Periodica* 73, 1984, 379-410. Idem, Le Unitá pastorale: motivi, valori e limiti, ob. cit., 135-138. L. Fraisse, Au sujet de la Paroisse, en *Esprit et vie*, 107 n° 3, 1997, 45-48.

43 *Ibidem*, 104.

44 *Ibidem*, 104.

45 *Ibidem*, 105.

sacerdote responde personalmente frente al Obispo de sus actuaciones pastorales. La común responsabilidad prima siempre sobre el moderador y la distribución de tareas. Asimismo, la existencia del moderador con sus funciones propias en nada perturba o contradice la aplicación del régimen jurídico de la solidaridad a la cura pastoral de una o varias parroquias encomendadas a varios presbíteros, ya que se trata de concreciones que vienen a garantizar la unidad en la acción pastoral y la seguridad jurídica en determinados negocios que así lo requieren. En definitiva, estas cuestiones habrán de ser resueltas en función de la aplicación práctica de este nuevo sistema de cura pastoral, atendiendo sobre todo a la legislación particular, que podrá solventar estas posibles complicaciones elaborando estatutos o reglamentos que recojan con más precisión y claridad el cometido del moderador.

c) Provisión y cesación del moderador y de los demás párrocos

En los cánones 542 y 544 se recogen las disposiciones fundamentales sobre la provisión y la cesación del moderador y de los restantes miembros del equipo parroquial.

a'. Nombramiento y toma de posesión. Los criterios requeridos para la idoneidad de los miembros del grupo son prácticamente los mismos que en el caso del párroco único. Por tanto, el candidato ha de reunir necesariamente las cualidades que configuran la idoneidad canónica para el oficio de párroco único. Incluso (esto no lo dice la norma, pero podría ser recogido en la legislación particular, dadas las especiales características de esta forma de cura pastoral), sería muy oportuno considerar también algunas cualidades específicas para la atención pastoral del equipo solidario, como podrían ser la capacidad para trabajar en grupo, la capacidad de adaptación, de comunicación y de intercambio. Y respecto del moderador ha de tenerse muy en cuenta su capacidad para promover la comunión fraterna, sus cualidades para dirigir, coordinar y armonizar el trabajo del grupo⁴⁶. Según el c. 522, todos los miembros del grupo gozan de estabilidad, ya que su nombramiento en principio es por tiempo indefinido a no ser que como está autorizado y es frecuente en España⁴⁷ el nombramiento se haga para un tiempo determinado. Del mismo modo, según el

⁴⁶ Cfr. A. Sánchez Gil, en VV. AA., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, ob. cit., 1303.

⁴⁷ La Conferencia Episcopal Española ha establecido en el art. 4 de su decreto general de 26.XI.1983, lo siguiente: «A tenor del c. 522 puede el Obispo diocesano nombrar párrocos para un tiempo determinado, generalmente no inferior a seis años, renovables si así lo exige el bien de las almas». *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, año 1, nº 3, Julio 1984, 101.

c. 524, el Obispo diocesano antes de efectuar el nombramiento, para juzgar sobre la idoneidad del candidato ha de escuchar al Arcipreste y si le parece oportuno puede pedir el parecer de otros presbíteros e incluso de fieles laicos.

Los miembros del grupo se hacen individualmente cargo de la cura pastoral desde la toma de posesión. La toma de posesión tiene distinta realización en el caso del moderador y en el de los demás sacerdotes. Según el c. 542, 3º, «se hacen cargo de la cura pastoral (los presbíteros miembros del grupo) sólo a partir del momento en que toman posesión; a su moderador se otorga la toma de posesión según las prescripciones del c. 527 § 2 y, para los demás sacerdotes, la profesión de fe legítimamente emitida hace las veces de la toma de posesión». La diferencia estriba en que el moderador efectúa la toma de posesión como la hace el párroco único, marcando la diferencia respecto de los restantes miembros. Algunos autores (Coccopalmerio⁴⁸, Valdrini⁴⁹) critican esta disposición, ya que, en su opinión, puede crear una cierta discriminación odiosa entre ellos, como si sólo el moderador fuera el verdadero pastor; y también denuncian el riesgo de remarcar de manera excesiva la diferencia entre los componentes del equipo. Frente a estos autores, Périsset, J. Miras, Sánchez Gil, afirman que se trata de una diferencia motivada por razones de simplicidad, que no prejuzga la sustancial «igualdad jurídica»⁵⁰ de todos los miembros del grupo, aunque supone, en cierta medida, una confirmación de la posición de «cierta prevalencia»⁵¹ del moderador que es «primus inter pares» en el grupo⁵².

b'. La cesación del moderador, de un miembro del grupo o de todo el grupo viene regulada en el c. 544.

Tanto el moderador, como los restantes miembros del grupo, cesan según las normas aplicables al párroco único. Ni el cese de un miembro del grupo, ni el cese del moderador producen la vacancia de la parroquia⁵³; en el caso del cese del moderador y hasta que el Obispo no nom-

48 Cfr. F. Coccopalmerio, *De Paroecia*, ob. cit., 105.

49 Cfr. P. Valdrini, *Droit Canonique*, Paris 1989, 209-210.

50 J. L. Santos, *Nuevo derecho parroquial*, ob. cit., 43

51 *Ibidem*, 41.

52 Cfr. J. C. Périsset, *De officio parochi coetui presbyterorum in solidum concreditum*, ob. cit., 382. Cfr. J. Miras, El ejercicio «in solidum» del ministerio parroquial, ob. cit., 500, n. 59. Cfr. A. Sánchez Gil, en VV. AA., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, ob. cit., 1304.

53 Morgante atribuye el hecho de que no se produzca la vacancia de la parroquia por cese o incapacidad de uno de sus miembros a una cierta subjetividad jurídica del «coetus sacerdotum». Cfr. M. Morgante, *La parrocchia nel Codice di Diritto Canonico*, ob. cit., 168. Sin embargo, no estamos de acuerdo con su interpretación: la vacancia de la parroquia obedece como muy bien recoge J. Miras: «simplemente a que el oficio pastoral es uno sólo; aunque los titulares son diversos, pues-

bre un sucesor, desempeñará sus funciones el sacerdote del grupo más antiguo por su nombramiento. Según estas disposiciones sobre la cesación, queda clara la unidad del oficio parroquial confiado solidariamente a un grupo de presbíteros.

Por otro lado, nada se dice, aunque, es teóricamente posible, del cese de todo el grupo y del lógico efecto que produciría, dejando vacante la o las parroquias encomendadas solidariamente al grupo. Tampoco hay disposición alguna sobre la sustitución de los miembros cesados del grupo.

Varios autores reclaman para esta norma recogida en el c. 544 una regulación más precisa y eficaz por medio de la legislación particular de cada diócesis.

d) Ejercicio de la carga pastoral «in solidum»

a'. Distribución de la carga pastoral parroquial. El c. 543 § 1, dispone: «Si se encomienda solidariamente a los sacerdotes el cuidado pastoral de alguna parroquia o de varias parroquias a la vez, cada uno de ellos, según la distribución establecida por ellos mismos, tiene obligación de desempeñar los encargos y funciones del párroco de que se trata en los cc. 528, 529 y 530; la facultad de asistir a los matrimonios, así como todas las facultades de dispensar concedidas de propio derecho al párroco, competen a todos ellos, pero deben ejercerse bajo la dirección del moderador».

Comprobamos que tras la toma de posesión, el primer acto que han de realizar los presbíteros miembros del grupo, es la distribución de las tareas pastorales y para hacerlo bien, el modo más adecuado consiste en elaborar un reglamento en el que se recoja la distribución interna del trabajo, para la mejor atención posible de la parroquia. Su primera tarea es «ponerse de acuerdo» en lo fundamental de su cometido, tanto para el éxito del grupo como para el bien de la parroquia; respecto de la elaboración de este estatuto gozan de plena libertad, habrán de tener en cuenta las cualidades y capacidades de cada miembro, además de otras cuestiones para hacer una buena asignación de las tareas; en consecuencia la ayuda mutua y la comunicación entre ellos son ingredientes fundamentales en este primer trabajo común. No podemos olvidar que cada presbítero miembro del grupo ejerce plena y totalmente el oficio de párroco, con las obligaciones y derechos propios de este oficio. Sin embargo,

to que reciben el oficio «pro indiviso», el cese de uno de ellos no deja el oficio sin titular ya que cada uno recibe la totalidad del oficio, no una parte determinada de él». J. Miras, *El ejercicio «in solidum» del ministerio parroquial*, ob. cit., 500.

en el mencionado reglamento, debe constar de manera clara la distribución de las tareas pastorales, así como la identidad de los miembros que han de realizarlas de tal modo que se asegure una perfecta atención de la o las comunidades parroquiales que les han sido asignadas. Es de desear que esta distribución de tareas se haga pública y sea accesible a todos los fieles, de tal manera que también éstos sepan a qué miembro del grupo deben en principio dirigirse para solicitar algún servicio pastoral.

Por su parte, Mons. Coccopalmerio, en relación con esta importante cuestión sostiene que la acción común contiene dos elementos, que son: la deliberación por parte del equipo y la ejecución por cada uno. El grupo delibera sobre lo que debe ser realizado, cómo y por quién. Todos deciden el qué y el cómo hay que actuar, así como el programa pastoral (evidentemente, no sin la cooperación del consejo pastoral parroquial). El equipo delibera el qué y el cómo de las tareas a realizar por cada uno, todos tienen voto deliberativo de tal manera que el moderador es uno entre los demás, el moderador no decide de tal manera que los otros obedezcan, sino, que todos con igual derecho toman las decisiones. Todos deciden los encargos que tienen que ser desarrollados; en concreto, cada uno de los sacerdotes del equipo debe saber qué encargos son los suyos y que en principio son de su responsabilidad, y todos han de cumplir los determinados encargos que se les han hecho⁵⁴.

Es, por tanto, evidente, la importancia de esta primera distribución del trabajo como garantía frente al desorden y la anarquía en el cumplimiento del encargo pastoral que podría repercutir negativamente en el servicio de la o las parroquias. Según esta ordenación o distribución de las tareas, cada uno de los miembros del grupo queda liberado, en principio, de la realización de determinadas actuaciones encargadas a un miembro concreto del grupo. En consecuencia, podríamos decir que se da una «prevención en el actuar» en favor de un miembro o una «exclusión en el ejercicio efectivo del oficio» de los restantes miembros respecto del cometido de uno de ellos⁵⁵.

Si uno de los miembros desiste en su actuación, cualquiera de los otros está capacitado para actuar en el mismo asunto, porque a cada uno se le ha concedido la totalidad del oficio de párroco para la atención y el cuidado de la misma comunidad parroquial. La intervención, sin embargo, no puede hacerse arbitrariamente, sino solamente, según la ordenación establecida por todos los miembros bajo la dirección del moderador. Sola-

⁵⁴ Cfr. F. Coccopalmerio, *De parocia*, ob. cit., 102-103.

⁵⁵ Cfr. J. C. Périsset, *De applicatione conceptus in solidum ad novam figuram officii parochi*, ob. cit., 199-202.

mente en un caso urgente podría cualquiera de ellos actuar sin la deliberación del grupo. Sin embargo, sería más seguro determinar para uno u otro miembro una sustitución permanente.

La responsabilidad de intervenir por sustitución es en primer lugar del moderador, quien debe responder ante el Obispo de la acción conjunta. Por otra parte, la responsabilidad afecta igualmente a los otros miembros del grupo, ya que se les ha confiado solidariamente la cura pastoral. En cuanto a la responsabilidad de cualquier miembro del equipo hacia el Obispo, en lo que hace referencia a la cura pastoral, se encauza mediante el moderador; por tanto, es indirecta bajo el aspecto de la coordinación de la que es directamente responsable el moderador; pero según la disposición del c. 519, permanece directa en cuanto que es verdadera responsabilidad del párroco, es decir del pastor propio, (consecuencia lógica dada la condición de párroco de cada presbítero miembro del grupo).⁵⁶ La responsabilidad de intervención o de suplencia nace jurídicamente del nombramiento recibido, cada uno ha sido constituido párroco «in solidum» y por lo tanto cada uno ha recibido el oficio plena y totalmente, de ahí que cada uno de ellos tenga una responsabilidad en favor del pueblo que se les ha confiado originalmente plena y total; sin embargo, la responsabilidad consecuente tanto del encargado de actuar y que no lo hizo por negligencia, o de cualquiera de los otros miembros que debían haberle suplido y que tampoco lo hicieron y que además como consecuencia produjo una desatención del oficio parroquial, sería en opinión de Périsset una responsabilidad parcial o «pro rata» según la ordenación establecida por los miembros del grupo en el ejercicio de la cura pastoral⁵⁷.

Así pues, el incumplimiento por parte de uno de los sacerdotes de su encargo no exonera a los restantes de la obligación de proveer al completo desempeño de las funciones parroquiales. No olvidemos que el oficio pertenece a todos «pro indiviso», de manera que todos y cada uno están estrictamente obligados a suplir las ausencias, impedimentos o negligencias de los restantes. Así por ejemplo, el incumplimiento negligente de uno de los miembros daría lugar, en su caso, a la adopción de las oportunas medidas disciplinarias respecto a ese miembro («ad intra», cada uno tiene sus obligaciones previamente determinadas), pero la atención de los fieles seguiría siendo obligación indivisible de todos los demás («ad extra» queda completamente garantizado el desempeño de las funciones parroquiales por cada uno de los sacerdotes)⁵⁸.

⁵⁶ Cfr. J. C. Périsset, *De officio parochi coetui presbyterorum in solidum concredito*, ob. cit., 380-385.

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, 380-385.

⁵⁸ J. Miras, *El Ministerio parroquial confiado «in solidum» a varios sacerdotes*, ob. cit., 111.

Advertimos finalmente que la regulación vigente no contempla la regulación concreta de circunstancias totalmente normales que pueden surgir tanto a la hora de efectuar la distribución de tareas, como en el momento de su ejecución. Nos estamos refiriendo en concreto al proceso a seguir en la toma de decisiones que afecten a los miembros del equipo y a la cura pastoral; al modo de resolver la falta de acuerdo entre ellos; e incluso cabría regular con mayor precisión el modo de solucionar las situaciones de incumplimiento de las tareas pastorales. Asimismo podrían ser precisadas con mayor nitidez las funciones del moderador en el seno del equipo y sus relaciones con los restantes sacerdotes en el marco de lo estipulado por la norma. Proponemos que en ese primer momento en el que se elabora el estatuto o reglamento que contenga la distribución o reparto de cometidos pastorales, a continuación sería muy oportuno añadir una serie de reglas prácticas acordados por todos y que cubrieran el vacío legal existente.

- En cuanto al proceso a seguir para tomar decisiones serán los propios miembros del grupo basándose en lo genuino de esta institución (la solidaridad) los que determinarán el tipo de mayoría necesaria (simple o absoluta) para llegar a un acuerdo, o si por el contrario, prefieren regirse por la unanimidad. En todo caso ninguno de ellos puede dirimir la falta de acuerdo como superior jerárquico dado, que todos son jurídicamente iguales. En el caso de no encontrar el acuerdo requerido podrían recurrir a la intervención del Obispo diocesano.

Por otra parte, no nos parece desacertada la sugerencia de varios autores, que proponen que sea el Obispo diocesano quien ofrezca una regulación general complementaria que recoja todo lo anteriormente expuesto y que pueda ser incorporado al reglamento que habrán de elaborar los propios miembros del equipo solidario.

b'. Obligaciones de los miembros del grupo. El c. 543 § 2 dispone: «Todos los sacerdotes que pertenecen al grupo:

- 1.º están obligados a cumplir la ley de residencia;
- 2.º determinarán de común acuerdo el orden según el cual uno de ellos habrá de celebrar la Misa por el pueblo, a tenor del c. 534;
- 3.º en los negocios jurídicos, únicamente el moderador representa a la parroquia o parroquias encomendadas al grupo».

Este segundo párrafo considera las obligaciones de los sacerdotes del grupo principalmente en cuanto a ellos mismos, desde el ángulo de la

responsabilidad del párroco; se recogen tres cuestiones que, por ser de naturaleza diversa, reciben un tratamiento diverso en cada caso.

a''. El deber de residencia. Los sacerdotes miembros del grupo pueden habitar cada uno en su propio domicilio, respetando el deber de residencia, dispersos dentro de la parroquia. Tal dispersión es inevitable e incluso deseable, en el caso de que sean varias las parroquias que se les han confiado. Una presencia diversificada de los sacerdotes produce un contacto más fácil y regular con los fieles, lo cual permite conocerlos mejor⁵⁹.

Esta disposición necesita ser complementada por una normativa particular o por lo que establezca el Ordinario del lugar en cada situación. Será necesario atender a las circunstancias de cada caso para establecer el modo más adecuado que asegure la mejor atención pastoral de los fieles; por eso se podrán adoptar soluciones diversas que faciliten la cura pastoral y el conocimiento de los fieles. No cabe duda de que en algunos casos puede ser preferible que los sacerdotes vivan juntos en la misma casa parroquial cuando se les ha confiado una sola parroquia o en el supuesto de que hayan sido varias y quede garantizada una eficaz atención de las restantes parroquias⁶⁰. Del mismo modo en ciertas circunstancias puede ser muy favorable para el servicio pastoral la vida en común de los sacerdotes, en cuanto testimonio de unidad y de fraternidad ante los fieles que les han sido encomendados. Es aconsejable que las ausencias del moderador o de cualquier miembro del grupo, sean cubiertas por los restantes miembros del grupo, conforme a las normas establecidas por el Obispo diocesano⁶¹.

b''. Celebración de la Misa por el pueblo. Esta disposición recogida en el actual canon 543 § 2, 2.º, pone de manifiesto que el fundamento de esta obligación es la santificación del pueblo confiado, como carga inherente al oficio de párroco asumido solidariamente. Es paralela por este mismo motivo a la norma del c. 534 § 2, que no obliga al párroco encargado de varias parroquias a multiplicar las Misas por el pueblo. Además la celebración de la Misa por uno solo de los sacerdotes testimonia la solidaridad de los sacerdotes en el cumplimiento de la única carga pastoral.

c''. Representación de la parroquia en los asuntos jurídicos. Es necesario subrayar que esta reserva hecha en favor del moderador, es conse-

59 Cfr. J. C. Périsset, *La paroisse*, ob. cit., 196.

60 Cfr. A. Sánchez Gil, en *VV. AA.*, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, ob. cit., 1305.

61 *Ibidem*, 1305.

cuencia de las exigencias del principio de seguridad jurídica, sobre todo en las relaciones de la parroquia en cuanto persona jurídica y los terceros, en principio esta norma no parece afectar a la corresponsabilidad de todos los restantes miembros del grupo en relación con la administración de los bienes parroquiales. En todo caso es aconsejable que en el caso de varias parroquias el Derecho particular determine con más precisión las funciones de cada sacerdote del grupo en la administración de los bienes de cada parroquia y su relación con los diversos consejos parroquiales de asuntos económicos⁶².

III. APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO PARTICULAR DIOCESANO

Respecto de la aplicación práctica de la cura parroquial solidaria, podemos hacer las siguientes observaciones:

a) Sabemos que se ha introducido en 43⁶³ de las 67 diócesis españolas, lo que supone que más del 60% han incorporado en su organización pastoral la cura solidaria. En Suiza nos consta que ha sido introducida en una⁶⁴ diócesis de las seis que existen. En Alemania ha sido aplicada en seis⁶⁵ diócesis de las 27 que componen su Iglesia. Y en Austria de las 9 diócesis existentes tan sólo ha sido introducida en dos⁶⁶. Por lo tanto podemos afirmar que su difusión en España es notablemente superior a la alcanzada en las diócesis de habla alemana, donde su relevancia es casi insignificante. Contrasta por tanto notablemente el hecho probado de la desigual proporción en la aplicación de la cura pastoral «in solidum» en las mencionadas Iglesias de Europa.

En relación a su difusión dentro de cada diócesis, por los datos con que contamos podemos afirmar que con excepción de Palencia y sobre todo de Ciudad Real, su implantación es muy reducida; en las seis diócesis de habla alemana donde ha sido introducida su difusión es muy esca-

62 Cfr. A. Sánchez Gil, en VV. AA., Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, ob. cit., 1305.

63 Las diócesis son las siguientes: Albacete, Astorga, Almería, Ávila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz-Ceuta, Canarias, Cartagena-Murcia, Ciudad Real, Córdoba, Getafe, Huelva, León, Lérica, Madrid, Málaga, Mérida-Badajoz, Mondoñedo-Ferrol, Osma-Soria, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plascencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segorbe-Castellón, Segovia, Sevilla, Sigüenza-Guadalupe, Solsona, Tarazona, Tenerife, Teruel-Albarracín, Toledo, Tortosa, Valencia, Valladolid, Vich, Zaragoza.

64 La diócesis es Sankt Gallen.

65 Las diócesis son: Aachen, Freiburg, Köln, Limburg, Münster, Trier.

66 Las diócesis son: Graz-Seckau y Gurk.

sa, con la excepción de Colonia, donde el propio arzobispado intentó una progresiva implantación en la diócesis de la cura solidaria. Estos hechos ponen de manifiesto que la cura solidaria en cuanto a la extensión de su aplicación es verdaderamente excepcional.

Las causas de tan escasa difusión dentro de cada diócesis podrían poner en tela de juicio su verdadera utilidad, sin embargo los resultados positivos que alcanza en la mayoría de las diócesis es el mejor argumento en contra. Más bien, entre otras causas, pudiera estar el hecho de que se trata de una modalidad extraordinaria de cura pastoral; no olvidemos que no todos los sacerdotes están capacitados para un trabajo de esta naturaleza que exige constantemente comunicación, diálogo y colaboración. Y que además en modo alguno pueden ser obligados a ejercer la cura parroquial de esta forma. En todo caso, queda puesto de manifiesto que se trata de una nueva modalidad de atención pastoral que no se conoce suficientemente y que podríamos decir está por descubrir.

b) Es perfectamente constatable que tanto los Obispos españoles como los alemanes y austriacos han interpretado la cláusula «Ubi adiuncta id requirant» con total amplitud, de tal manera que en cuanto a la naturaleza de las circunstancias que justifican el establecimiento del ministerio parroquial «in solidum», podemos indicar que no estamos de hecho ante un sistema extraordinario. Es más, en algunas diócesis llegó a ser un sistema alternativo, e incluso en una de ellas (Ciudad Real) se trató de una forma de cura pastoral preferida al sistema ordinario. En esta misma dirección y con este propósito se trabajó desde la Vicaría general en la diócesis alemana de Colonia. El conjunto de circunstancias que se invocan para su introducción es muy amplio; fundamentalmente se busca hacer posible la corresponsabilidad pastoral de los presbíteros, ofreciendo así a los fieles un valioso testimonio de unidad y eficacia pastoral, suscitando entre ellos la propia corresponsabilidad en el trabajo de la parroquia. Pocas veces es mencionada la escasez del clero como causa motivadora, sin embargo esta circunstancia es alegada con mayor frecuencia por los Obispos alemanes, si bien pretenden conseguir mediante la cura solidaria una mejor distribución del clero. De hecho, tanto en España como en Alemania, aparece como causa suficiente, para establecer el ministerio parroquial «in solidum», el simple deseo y la solicitud de los propios sacerdotes interesados, o la voluntad de la Vicaría General de la diócesis de incorporar en sus planes pastorales una intensificación del trabajo en grupo en razón de la situación geográfica o demográfica de la diócesis, o sencillamente buscando estimular desde el ministerio presbiteral ejercido en la parroquia la pastoral de conjunto. Ante los datos que contamos, estamos en condiciones de afirmar que la mente y la intención de los Obispos al recurrir a la cura

solidaria sintoniza con la voluntad primera de aquellos consultores que durante el proceso redaccional del nuevo Código, propusieron esta forma de atención pastoral como expresión de la común corresponsabilidad de los presbiterios y de la entonces llamada pastoral de conjunto. Los hechos demuestran que su carácter no es excepcional en cuanto a las causas que justifican su aplicación, aunque sí su naturaleza extraordinaria dadas las peculiares características que identifican este modo de servicio parroquial (trabajo conjunto y corresponsable, no todos los sacerdotes están preparados para este modo de cura pastoral).

c) En la práctica se ve que esta forma de cura pastoral es igualmente adecuada para la atención de zonas rurales o urbanas y que sirve indistintamente para el servicio de una parroquia grande o varias pequeñas. El número de sacerdotes que componen el equipo generalmente son dos o tres, pero varía según el número de parroquias y el número de fieles. En cuanto a la creación de los equipos, resulta evidente que éstos se forman generalmente por la propia iniciativa de los sacerdotes que se dirigen al Obispado solicitando el ejercicio «in solidum» de la cura pastoral; en algunas diócesis es el Obispo o sus Vicarios los que estimulan y proponen a los candidatos la formación del equipo solidario. En cualquier caso, ha quedado totalmente demostrado que ningún Obispado impone la composición de los equipos, sino que siempre se cuenta con el consentimiento y la anuencia de los candidatos.

Hemos podido constatar que, con excepción de los equipos solidarios formados en Austria y Alemania, en donde en prácticamente todos los casos la cura solidaria va unida al hecho de que los presbíteros lleven vida en común, generalmente en España no se da esta circunstancia, aunque sí que sucede en determinadas zonas geográficas alejadas de la capital, contribuyendo de este modo a evitar la soledad de los sacerdotes.

La mayoría de los Obispos constatan los buenos resultados pastorales de la cura solidaria tanto para los sacerdotes como para el pueblo así atendido; generalmente los problemas que una minoría señala tienen su origen en el individualismo, las dificultades de la convivencia, los distintos enfoques pastorales, etc. Es unánime la respuesta de los Obispos al indicar que las causas de la no aceptación de la cura solidaria estriban siempre en la incorrecta aplicación de ésta y no en las deficiencias que pueda llevar en sí misma.

d) En conformidad con la norma canónica, es el Obispo quien nombra al moderador; sin embargo en todas las diócesis tanto en España como en Alemania existe una decisiva participación de los miembros del equipo a la hora de proponer al candidato. En cualquier caso es evidente que en

ningún Obispado el moderador es impuesto al equipo, lo que viene una vez más a subrayar la importancia de la compenetración entre los componentes del equipo solidario.

En relación con la delicada e importantísima cuestión relativa al ejercicio práctico de las funciones del moderador, podemos afirmar, desde la información con la que contamos, que ningún Obispado ha elaborado reglamento alguno que precise de manera clara y práctica la forma en la que el moderador ha de realizar su misión de director, coordinador y organizador de la acción conjunta; ni siquiera del modo como habrá de unificar los criterios en el uso de las facultades de dispensar y de asistir a los matrimonios. Tampoco aparece dato alguno respecto de su función como representante de la o las parroquias en los negocios jurídicos. Nada se dice tampoco sobre su participación en la distribución de tareas, ni en las tomas de decisión, ni del grado y alcance de su responsabilidad de la acción conjunta ante el Obispo. En definitiva, estamos ante una seria laguna legal no colmada por la legislación universal ni particular.

e) En cuanto al modo de actuación de los equipos solidarios, se coincide en subrayar la importancia insustituible del diálogo y de los encuentros y reuniones periódicas, de tal forma que lograr una estrecha y efectiva estructura de comunicación no es una recomendación, sino un instrumento necesario e imprescindible de trabajo. Todos los Obispos indican unánimemente que el ponerse de acuerdo se consigue mediante el diálogo y el consenso, indicando que no cuentan con sistema alguno que ordene o regule la forma de la toma de decisiones. Según la información con la que contamos, no existe ninguna diócesis, que haya elaborado algún documento que desde el régimen jurídico de la solidaridad contemple o arbitre soluciones precisas en los procesos de toma de decisión; sobre todo para los supuestos en los que falte unanimidad o un consenso amplio en cuestiones importantes que afecten a la marcha general de la parroquia y que afecten a todos los sacerdotes. Consideramos necesario indicar que estas situaciones pueden producirse y que en modo alguno deben ser relacionadas con un posible fracaso del grupo o falta de capacidad de sus miembros para trabajar conjuntamente. Y el único modo de solventarlas sin que amenacen la estabilidad del equipo y repercutan negativamente en la marcha de la parroquia, es regular de manera adecuada para toda la diócesis el modo de actuación interna del equipo solidario.

Constatamos por lo tanto un considerable vacío legal y una laguna en el derecho particular de cada diócesis en una cuestión decisiva para la buena marcha de la cura pastoral.

Colonia es la única diócesis que ha elaborado unos formularios cuyo cumplimiento es necesario y previo al nombramiento por parte del Arzobispo. Se exige a los componentes del equipo que precisen entre ellos mismos lo estipulado en los cánones 517 § 1 y 543, del Código. Lleva por título «Leitlinien zur Erstellung einer Pfarrerordnung» (Directrices para la elaboración de un estatuto u ordenación parroquial) y fue realizado en 1998, aunque no ha sido publicado. El Arzobispo dispuso que todos los grupos de párrocos «in solidum» cumplimentaran estos formularios en los que conforme a la norma codicial creen su propio ordenamiento de actuación. El primer punto del documento se ocupa de la función del moderador: deben delimitar conjuntamente sus competencias, tareas, obligaciones y derechos; sus relaciones con los demás miembros del equipo y con los consejos parroquiales y demás colaboradores de la parroquia. En los siguientes puntos los miembros del equipo se les exige que establezcan determinadas reglas en relación con la toma de decisiones, eligiendo ellos mismos si se ha de proceder por mayoría de votos o por consenso o por unanimidad. También deben contemplar la posibilidad de otorgar en caso de disenso un voto decisorio al moderador. Igualmente debe constar por escrito la distribución de las tareas pastorales entre los diversos párrocos establecida por ellos mismos. En otro de los puntos deben abordar del orden a seguir en caso de conflictos de competencias. En el cuarto punto deben hacer constar el modo como se procederá en el caso de otorgar alguna delegación a alguno de los miembros o colaboradores en los encargos pastorales. El último punto trata sobre la entrada en vigor del estatuto u orden de distribución parroquial de tareas y de la necesidad de que sea escrito y pueda ser conocido por todos los fieles de la parroquia. También se ofrece el Obispado a seguir la marcha pastoral realizada por los equipos para solventar cuantas dudas o dificultades puedan ir surgiendo. El cumplimiento del contenido de este formulario es condición previa o requisito imprescindible para que el Arzobispo proceda al nombramiento de varios párrocos «in solidum».

f) La norma canónica establece que cada uno de los miembros del grupo solidario habrá de realizar las funciones propias del párroco según la distribución efectuada por ellos mismos. Es muy significativo constatar la inexistencia en la práctica totalidad de las diócesis de estatutos escritos en los que se recoja la distribución de tareas; algunos Obispados de habla alemana se justifican diciendo que las experiencias son muy recientes y que por lo tanto carecen de la adecuada perspectiva y que más adelante está prevista la elaboración de un estatuto marco que regule de modo general para todas las parroquias esta cuestión. De los 43 Obispados españoles que han introducido la cura solidaria, según la información recibida,

tan sólo en cinco⁶⁷ se han elaborado estatutos escritos en los que se recoge la distribución de las tareas pastorales. La práctica totalidad indica que no existen o que el mejor estatuto es el diálogo; generalmente se trata de un acuerdo verbal entre ellos conocido por los fieles en la medida en que descubren los cometidos que cada uno de los presbíteros desempeña.

El hecho de que no conste por escrito la distribución de tareas puede en cierto modo abrir la puerta, por un lado, a la inseguridad, la indeterminación o la improvisación en el ejercicio de la cura pastoral; y por otro, a la negligencia o la duplicación en la atención de los fieles, a causa del desconocimiento por parte de éstos de la identidad del encargado de prestar un determinado servicio pastoral.

Los estatutos que conocemos contienen una distribución del trabajo para la que habitualmente se utiliza la combinación de diversos criterios complementarios que aseguran el ejercicio solidario de la corresponsabilidad ministerial y el trabajo conjunto; normalmente se aplican los mismos criterios en todos: territorial, sectorial, temporal y en algunos casos se añade un criterio de turnos en la celebraciones litúrgicas; estos criterios a su vez se conjugan en torno a las personas de los presbíteros, reflejando al mismo tiempo la aplicación fehaciente del régimen jurídico de la solidaridad. La puesta en práctica de estos criterios en la distribución del trabajo pastoral lo único que pretende es asegurar un estrecho trabajo conjunto presidido por la común responsabilidad haciendo posible al máximo la intervención de todos los presbíteros en todas las actividades de toda o todas las parroquias.

Otra de las materias que son recogidas habitualmente en los estatutos son los tiempos de encuentro entre los miembros del equipo, tanto para mantener cierta vida en común, como para las reuniones periódicas de trabajo: concretamente, de programación, discusión y revisión detallada de la marcha pastoral de todos los sectores de la o las parroquias y de esta forma poner en práctica la solidaridad en el ejercicio de la corresponsabilidad presbiteral.

En principio, los estatutos escritos que conocemos suponen un serio esfuerzo y un avance muy positivo en el camino de la correcta aplicación de la cura solidaria; sin embargo, lamentamos que algunas cuestiones decisivas anteriormente expuestas queden sin regular. No ofrecen instrumentos concretos que respondan a las indeterminaciones de la norma codicial.

67 Las diócesis son: Barcelona, Ciudad Real, Coria-Cáceres, Pamplona y Tortosa.

g) En las revisiones sobre la puesta en práctica de la cura parroquial solidaria realizadas en la diócesis de Ciudad Real, señalan unánimemente entre los aspectos positivos, la posibilidad de poner en práctica la corresponsabilidad pastoral en el ejercicio del ministerio presbiteral en el ámbito de la parroquia. Se afirma que el desarrollo de virtudes humanas, cristianas y sacerdotales que exige el trabajo «in solidum», supone un importante enriquecimiento tanto para la espiritualidad de los presbíteros como para los fieles así atendidos, ya que éstos reciben y captan un fuerte testimonio de unidad y de fraternidad. Se afirma igualmente que esta forma de trabajo favorece la implicación más realista de todos en todo. Se insiste también en reconocer que, gracias a esta forma de cura pastoral, han sido superadas las barreras artificiales que separaban a los sacerdotes y que provocaban en la práctica dos clases injustamente diferenciadas: los párrocos y los vicarios parroquiales.

En relación con los aspectos negativos, se reclama con insistencia la necesidad de definir con precisión la figura y las funciones del moderador. En relación con el reparto sectorial de tareas, se denuncia el posible aislamiento de cada presbítero en su sector, provocando la pérdida de la visión de conjunto y de la auténtica corresponsabilidad solidaria. Igualmente todos los equipos manifiestan las tensiones que se producen cuando existen distintos modos de enfocar la marcha del trabajo pastoral y que esto se refleja negativamente en la distribución de las tareas, en la programación pastoral e incluso en la realización de los encargos pastorales.

h) Es innegable y los hechos así lo confirman la tensión creada en el ámbito del derecho ante una forma de cura pastoral que nace como una creación de los pastoralistas y que trasladada al mundo jurídico busca una regulación acorde con los objetivos diseñados en la práctica de la pastoral de conjunto. Es necesario reconocer el esfuerzo realizado por los principales comentaristas en la búsqueda de soluciones jurídicas que hagan posible la correcta aplicación de esta modalidad de cura parroquial; dato que contrasta con la escasa repercusión que en los tratados y diccionarios de pastoral se dedica a la cura solidaria, lo cual viene a confirmar que quizá la discusión final en la que hayan de resolverse las carencias de esta modalidad haya de ser realizada en la sede del Derecho Canónico. En todo caso, estamos convencidos de que la cura solidaria busca como fin primordial la atención parroquial desde la común e igual responsabilidad de los presbíteros y no tanto solucionar el problema de la escasez del clero. Si bien es cierto, que también la «*commissio in solidum*» puede ayudar a atenuarlo, pero no es éste el objetivo para el que surgió, ni las finalidades que en su aplicación están siendo buscadas. Finalmente, consideramos que no existe ningún inconveniente legal para que las llamadas unidades pas-

torales puedan ser también encomendadas a un grupo de presbíteros «in solidum» que junto con otros fieles (consagrados o laicos) ejerzan la cura pastoral. Si bien es cierto que la creación de las unidades pastorales tiene su origen en el problema creado por la escasez de clero.

En cualquier caso, constatamos los buenos resultados de esta modalidad de atención parroquial en los lugares donde se ha aplicado bien. Consideramos que su correcta puesta en práctica puede ser una seria respuesta a las nuevas necesidades y retos que la nueva evangelización requiere y no tanto como solución a la escasez del clero cuanto a un nuevo modo de actuación pastoral caracterizada por el trabajo conjunto y el testimonio de unidad y fraternidad de los presbíteros al margen de toda innecesaria desigualdad e individualismo (personalismo) en la cura parroquial.

Felipe Heredia Esteban

Juez del Tribunal de la Rota de Madrid